



LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE

**ORDENANZA
(N° 9.191)**

Artículo 1°.- Modifícanse los arts. 7, 8, 9, 10, 11 de la Ordenanza General Impositiva, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 7.- De conformidad a lo establecido por el artículo 84 del Código Tributario Municipal, fíjase como alícuota general del presente derecho:

ALÍCUOTA GENERAL:	6,83‰
--------------------------	--------------

Artículo 8.- Fíjense las siguientes alícuotas diferenciales:

a)	- Ventas de libros nuevos, textos de literatura, técnico y científicos	4,41‰
	- Alquiler o Venta de juegos o películas	4,41‰
b)	- Comercio de productos alimenticios con una única unidad de explotación, habilitados como almacenes, verdulerías, carnicerías, pescaderías y venta exclusiva de pan al por menor, con excepción de los que se encuentren incluidos en incisos e) o f) del presente artículo. (Incorporado por la Ordenanza N° 7948/05, art. 68°)	4,52‰
c)	- Artesanos en general.	5,57‰
	- Comercio e Industria minoristas de productos alimenticios, con excepción de: bares, restaurantes, pizzerías, casas de comida y rotiserías, que estarán sujetas a alícuota general, supermercados incluidos en el inciso e) o f) y pequeños comerciantes que se encuadren en el inciso e). (Modificado por el Art. 1° de la Ordenanza N° 8250/08)	5,57‰
	- Comercio minorista de artículos medicinales, veterinarias y ópticas medicinal.	5,57‰
	- Comercio e Industria de artículos sujetos a los regímenes nacionales vigentes de impuestos internos unificados e impuestos sobre combustibles líquidos y gas natural, en cuanto se trate de sujetos pasivos de tales gravámenes.	5,57‰
	- Comercio de Productos Agropecuarios.	5,57‰
	- Empresas de construcción de obras públicas y/o privadas.	5,57‰
	- Transporte de colectivo de Pasajeros.	5,30‰
	- Venta por mayor de arena, pedregullo, canto rodado, similares.	5,57‰



	- Industria del Software.	5,57‰
c')	- Compañías de Seguros, Reaseguros y Títulos sorteables.	7,35‰
	- Cooperativas y Mutuales de Seguros	7,35‰
d)	- Comercios mayoristas (venta de comerciante a comerciante) de empresas con casa central o sucursales en otras jurisdicciones provinciales.	8,93‰
e)	- Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general, de bazar, del hogar e indumentaria y/o de servicios y/o esparcimiento en una misma unidad comercial que ocupen una área total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m ²), incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales con casa central en la ciudad de Rosario; o cadenas de establecimientos de ventas minoristas o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas cuyos eslabones constituyan o pertenezcan a un mismo contribuyente o grupo económico o/y estén conformados por un conjunto de locales de ventas que se encuentren relacionados por elementos comunes cuya utilización compartan y explotación de rubros análogos y/o identidad de objeto económico, con casa central en la ciudad de Rosario. El contribuyente titular de un establecimiento de tales características, deberá tributar por todos sus ingresos aplicando la presente alícuota.	9,45‰
e')	- Telefonía celular móvil y Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE).	12,60‰
f)	-Establecimientos de comercialización de artículos comestibles en general de bazar, del hogar e indumentaria y/o servicios y/o esparcimientos que en una misma unidad comercial ocupen un área total superior a los mil doscientos metros cuadrados (1200 m ²), incluyendo depósitos, establecimientos y servicios adicionales, con casa central fuera de Rosario; o cadenas de establecimientos de venta minoristas, o cadenas mayoristas que realicen ventas minoristas cuyos eslabones constituyan o pertenezcan a un mismo contribuyente o grupo económico y estén formados por un conjunto de locales de ventas que se encuentren relacionados por elementos comunes cuya utilización compartan, y explotación de rubros análogos y/o identidad de objeto económico con casa central fuera de la ciudad de Rosario. El contribuyente titular de un establecimien-	15,75‰



	to de tales características, deberá tributar por todos sus ingresos aplicando la presente alícuota. Esta prevalecerá sobre cualquier otra menor prevista para actividades específicas.	
	- Toda actividad de intermediación y aquellas que, en general, sean retribuidas por comisiones, participaciones o conceptos similares, como ser consignaciones, corretajes, mandatos y/o representaciones y/o cualquier otra denominación que se le confiera y que no cuente con previsión específica en otra disposición.	15,75‰
	- Comisiones de ahorro y préstamos en general.	15,75‰
	- Compraventa por mayor y/o menor de chatarra, desechos, sobrantes de producción, artefactos, artículos y materiales usados, excepto la venta por mayor de chatarra con destino a fundición.	15,75‰
	- Consignaciones de automotores y rodados usados en general.	15,75‰
	- Empresas de servicios fúnebres y casas velatorias.	15,75‰
	- Honorarios y comisiones por publicidad y propaganda.	15,75‰
	- Venta por mayor y menor de tabaco, cigarrillos, cigarros y fósforos.	15,75‰
	- Venta por menor de billetes de loterías, tarjetas de Prode y cualquier otro sistema oficial de apuestas.	15,75‰
	- Cines y Teatros.	15,75‰
	- Alquiler de máquinas lavadoras y secadoras de ropas en general y lavanderías.	15,75‰
	- Salas destinadas a la proyección de películas.	15,75‰
	- Guarderías náuticas.	15,75‰
	- Empresas de servicios eventuales de trabajadores.	15,75‰
	- La comercialización de productos agrícolas efectuada por las cooperativas de cualquier grado, en tanto corresponda la base imponible especial contemplada en el artículo 81 bis del Código Tributario Municipal.	15,75‰
f)	- Entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21526 y sus modificaciones	22,05‰
	- Compraventa de divisas.	22,05‰
g)	- Venta por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana con casa central en la ciudad de Rosario.	31,50‰
	- Comisiones y honorarios por compra y/o venta de inmuebles.	31,50‰



h)	- Venta por mayor de especialidades medicinales de aplicación humana con casa central fuera de la ciudad de Rosario.	34,65‰
i)	- Comercialización de productos agrícolas-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.	47,25‰
j)	- Café espectáculos, peñas, night clubs y bares nocturnos.	57,75‰
	- Bingos.	57,75‰
	- Casinos.	57,75‰

Artículo 9.- Fijense las siguientes cuotas mensuales fijas especiales:

Sin perjuicio del gravamen que corresponda además liquidar por otras actividades, los locales en los cuales se desarrolle actividad bailable tributarán:

1) De hasta 250 metros cuadrados útiles	\$ 673,05.-
2) De más de 250 y hasta 500 metros cuadrados útiles	\$ 1.968,75.-
3) De más de 500 y hasta 750 metros cuadrados útiles	\$ 3.313,80.-
4) De más de 750 y hasta 1000 metros cuadrados útiles	\$ 4.641.-
5) De más de 1000 y hasta 1250 metros cuadrados útiles	\$ 5.968,2.-
6) De más de 1250 metros cuadrados útiles	\$ 12.201.-

A los fines de la determinación del tributo se computarán los metros cuadrados útiles totales del local.

Artículo 10.- Fijanse las siguientes cuotas mensuales mínimas generales por locales habilitados, aunque no registre ingresos, de acuerdo a la siguiente escala. Las mismas resultarán de aplicación aún respecto de aquellos casos que tributen cuotas especiales cuando el tributo liquidado conforme a éstas resultare menor al correspondiente de acuerdo a la escala que sigue:

a) Locales en que no haya personas en relación de dependencia	\$ 90,3.-
b) Locales en que haya una persona en relación de dependencia	\$ 127,05.-
c) Locales con dos y hasta cinco personas en relación de dependencia	\$ 344,4.-
d) Locales con seis y hasta nueve personas en relación de dependencia	\$ 1001,70.-
e) Locales con diez o más personas en relación de dependencia	\$ 1.483,65.-

Artículo 11.- Los siguientes rubros tributarán de acuerdo a cuotas fijas:



a) Los parques de diversiones por cada juego de atracción	\$ 12,6.-
b) Los salones de entretenimientos, abonarán mensualmente por cada juego de atracción	\$ 36,75.-
c) Por explotación de mesas o aparatos mecánicos o electromecánicos para juegos de destreza o habilidad, en bares o negocios autorizados, se abonará por unidad	\$ 36,75.-
d) Las playas de estacionamiento, abonarán por metro cuadrado:	
Situadas en área delimitada por Bv. Oroño, Avda. Pellegrini y el Río Paraná	\$ 0,74.-
Situadas en área delimitada por Bv. Avellaneda, Avda. Pellegrini, Bv. Oroño y Vías del Ferrocarril Mitre.	\$ 0,47.-
Resto de la ciudad	\$ 0,42.-
e) Las cocheras cubiertas, abonarán por metro cuadrado:	
Situadas en área delimitada por Bv. Oroño, Avda. Pellegrini y el Río Paraná	\$ 0,42.-
Situadas en área delimitada por Bv. Avellaneda, Avda. Pellegrini, Bv. Oroño y Vías del Ferrocarril Mitre	\$ 0,32.-
Resto de la ciudad	\$ 0,26.-
f) Por explotación particular de canchas de tenis y otras, se abonará por unidad	\$ 128,1.-
g) Los albergues por horas, moteles, hoteles alojamiento o similares, abonarán por habitación según ubicación en la ciudad:	
1) Dentro del radio comprendido entre las vías F.C.G.Mitre, Bv. Avellaneda, Avda. Arijón y el Río Paraná, por habitación	\$ 167.-
2) Fuera de dicho radio, por habitación	\$ 106,05.-
h) Los café espectáculos, night clubs, peñas, bares nocturnos y bingos, abonarán como cuota mínima especial	\$ 807,45.-

El peticionante de la habilitación, cambio de firma, transferencia, ampliación, deberá constituir junto a la solicitud del trámite un depósito de garantía, en efectivo, pesos o dólares o títulos públicos, o seguro de caución, equivalente al triple del derecho mínimo anual para el rubro que fija la Ordenanza General Impositiva vigente para locales nocturnos, el que será actualizado cada vez que sea modificado el referido instrumento legal. Este depósito de garantía deberá mantenerse hasta la autorización del cierre definitivo. De existir controversias pendientes radicadas en vía administrativa o judicial, por tributos o multas adeudadas, deberá mantenerse hasta la obtención de resolución firme. Las solicitudes de habilitación en trámite a la fecha de puesta en vi-



Concejo Municipal de Rosario
Dirección General de Despacho

6

gencia de la presente, serán suspendidas hasta tanto se acredite el depósito exigido.

Los titulares de locales habilitados contarán con noventa (90) días corridos a partir de la puesta en vigencia de la presente ordenanza para cumplir con el depósito; caso contrario se procederá a la suspensión de dicha habilitación, hasta que se acredite el cumplimiento.

i) El derecho mínimo a ingresar por los casinos será de \$ 44,297,40.-

Art. 2°.- El Departamento Ejecutivo deberá reglamentar los aspectos necesarios a los fines de tornar operativos los términos de la presente Ordenanza.

Art. 3°.- La presente Ordenanza tendrá vigencia a partir de la recaudación relativa al período fiscal abril del 2014.

Art. 4°.- Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M.

Sala de Sesiones, 3 de abril de 2014.



Marchionatti
D. Marcelo Marchionatti
Secretario General Parlamentario
Concejo Municipal De Rosario



Zamarini
Cjal. Miguel Zamarini
Presidente
Concejo Municipal de Rosario

Expte. N° 211718-P-2014 CM.-



*Intendencia Municipal
Rosario*

Expte. N° 11.644-C-2014.-

Fojas 7

Ordenanza N° 9.191/2014

Rosario, - 9 ABk 2014

Cumplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial Municipal
Electrónico y dése a la Dirección General de Gobierno.

AL.

C.P. Santiago D. Asegurado
Subsecretario de Economía
Municipalidad de Rosario



Dra. Mónica Fein
Intendenta Municipal